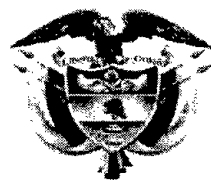


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JOSÉ EDISON RAMIREZ SOSSA
DEMANDADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00106-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre la admisibilidad de la demanda que promueve JOSÉ ÉDISON RAMIREZ SOSSA, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

II. ANTECEDENTES

- LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

"PRETENSIONES

1. Se suspenda toda actuación al momento de recibida esta demanda por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, del Proceso No. 50001315300220170022400.

2. Se declare la nulidad simple de los siguientes actos administrativos, por haber sido expedidos en FORMA IRREGULAR, con desconocimiento del derecho de AUDIENCIA Y DEFENSA, FALSA MOTIVACIÓN CON DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LAS PROFIRIÓ. Estos actos son:

¹ Folio 2.

- a) Como se mencionó el acta de audiencia y conciliación.
- b) El auto de 30 de Agosto de 2017 donde se admitió la demanda (folio 180).
- c) La providencia del 12 de Abril del 2017 folio 199."

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad Simple presentada por el señor JOSÉ ÉDISON RAMIREZ SOSSA contra las providencias proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50001 31 03 002 2017 00224 00, como son la audiencia de conciliación, el auto admisorio de la demanda y la sentencia que resolvió el proceso divisorio, encuentra la Sala que el referido medio de control es improcedente en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

El medio de control de Nulidad promovido por la demandante está regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforma las reglas del artículo siguiente." (Negrillas de la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, a través del medio de control de Nulidad, toda persona podrá solicitar, por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos** de carácter general, cuando hayan sido expedidos: (a) con infracción de las normas en que deberían fundarse, (b) o sin competencia, (c) o en forma irregular, (d) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (e) o mediante falsa motivación, (f) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ahora, sobre el concepto de acto administrativo el Consejo de Estado en providencia de 2 de junio de 2017², precisó que:

“Al efecto, la Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, siempre que de su contenido se deriven los efectos allí mencionados. Así ha dicho la Sala:

“El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad.”³

En ese orden, se tiene que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos, pero las providencias proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50001 31 03 002 2017 00224 00, como son la audiencia de conciliación, el auto admisorio de la demanda y la sentencia que resolvió el proceso divisorio, son actos judiciales con los que se puso fin a un proceso y como tal tienen un procedimiento regulado en la ley donde se prevé la forma en la que se puede enervar o incluso acusar de ilegal.

En efecto, para la Sala es claro que el medio de control de Nulidad es improcedente cuando se dirige contra decisiones judiciales proferidas en virtud de las demandas sometidas a la consideración de las autoridades judiciales, es decir, los autos y sentencias emanadas por un Juez o Magistrado producto del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no son susceptibles de control judicial en ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ello es así toda vez que las decisiones judiciales contenidas en autos o sentencias no son actos administrativos, sino actos jurisdiccionales proferidos dentro de un proceso judicial, cuyo conocimiento escapa al control de esta jurisdicción, de acuerdo con lo

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. 2 de junio de 2017. Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00446-00

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 26 de agosto de 2004, Expediente núm. 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

dispuesto en el artículo 104 del CPACA que señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...)”.

En conclusión, advierte la Sala que en este caso los actos acusados no son actos administrativos sino judiciales y, por lo tanto, tienen sus propios recursos para examinar su ilegalidad y, por consiguiente, no pueden ser objeto de control jurisdiccional a través del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de ahí que lo procedente en el *sub lite* es rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral 3, del CPACA, que establece como causal de rechazo que *“el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

Ahora bien, en gracia de discusión, resulta pertinente precisarle al demandante, que nuestro ordenamiento jurídico tiene como principio procesal el de la doble instancia, que faculta el ejercicio diferentes recursos contra las decisiones judiciales a fin de que el superior jerárquico resuelva sobre las inconformidades plateadas por las partes, lo cual podría ser factible en el proceso divisorio No. 50001 31 03 002 2017 00224 00, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra activo, según lo consultado en el portal web de la rama judicial.

Así mismo, ante la violación de los derechos fundamentales es posible el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumpla con el requisito de inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción.

Finalmente, si lo pretendido fuera la reparación de un daño causado por la actuación de las autoridades judiciales, responsabilidad del estado por error judicial, el medio de control a ejercer es el de Reparación Directa, sin embargo, se itera, el proceso divisorio aún se encuentra activo, por lo que se desconoce si las providencias judiciales se encuentran en firme, requisito indispensable para este tipo de acción.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

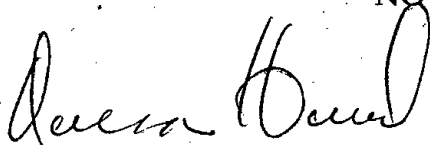
PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por JOSÉ EDISON RAMIREZ SOSSA, en ejercicio del medio de control de Nulidad contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 049 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado
Ausente con permiso



CARLOS ENRIQUE ARNILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00106-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC